

Interlocutorio: No. 277
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandada: Ancizar Becerra Guapacha
Radicado: 2021-00175-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se tiene entonces que, el pasado 25 de noviembre, arribó a esta dependencia judicial, a través de mandataria judicial, demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ANCIZAR BECERRA GUAPACHA, mayor de edad y domiciliado en Quinchía, Risaralda.

Por lo anterior, una vez valorada la demanda, se pudo concluir que se encontraban reunidos los requisitos legales para admitirse la misma, por tanto, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago (fl.27 y 28 fte- vto.) en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$959.249), por concepto de capital, contenido en título valor Pagaré número 4866470210313102 (fol. 7-8 fte-vto.).

Por el pago de los intereses corrientes causados desde el 4 de marzo de 2020 hasta el 21 de octubre de 2020.

Por el pago de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$58.698), por conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 4866470210313102.

Por los intereses de mora del mismo capital causados desde el 22 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Lev 510 de 1999, esto es, al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual

Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS (\$5.877.013), por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 018356100026335 (fol. 11-13 fte-vto.).

Por los intereses corrientes causados desde el 20 de mayo de 2020, hasta el 20 de noviembre de 2020.

Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$875.068), por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré mencionado.

Interlocutorio: No. 277
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandada: Ancizar Becerra Guapacha
Radicado: 2021-00175-00

Por los intereses de mora del mismo capital, causados desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 018356100027031 (fol. 14-17 fte-vto.).

Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de julio de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.206.354), por otros conceptos contenidas, aceptados en el pagaré mencionado.

Por los intereses de mora del mismo capital causados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente a una media veces el interés bancario corriente mensual.

Una vez desplegado lo anterior, el Despacho puede observar dentro del dossier que se ha enterado a la parte accionada a través de la notificación por aviso (fls 41 a 43, C.1), incluyéndose en ese enteramiento, los siguientes documentos: mandamiento de pago, demanda y anexos.

De otro lado, igualmente se avizora, que dicha información fue entregada en la dirección aportada por el ejecutado el 12-03-22, esto es: "Finca el Recuerdo- Vereda el Cedral del Municipio de Quinchía, Risaralda", tal y como lo certifica la empresa de correo SIAMM; por lo que se presume, que el señor ANCIZAR BECERRA GUPACHA, ha conocido del presente trámite judicial, y por su parte no hubo manifestación alguna dentro del dossier. Por lo anterior, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, es claro que el Despacho no cuenta con un camino diferente que ordenar seguirse adelante con la ejecución, pues se insiste, a la fecha, el mencionado en líneas anteriores, a pesar de que tuvo conocimiento del impulso del proceso, no contestó la demanda, y menos presentó excepciones u oposición alguna.

De otro lado, igualmente se debe indicar, que en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este Despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la

Interlocutorio: No. 277
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandada: Ancizar Becerra Guapacha
Radicado: 2021-00175-00

litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en frente de **ANCIZAR BECERRA GUAPACHA**, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

